

Que, entonces, eliminada esta confesión como medio de prueba para acreditar el hecho fundamento de la acción, resulta, como se sostiene en el fallo de primera instancia, que ella no puede ser aceptada, por lo cual el Tribunal recurrido, al revocar ese fallo y acoger una demanda que quedó improbadá, ha inferido al recurrente un agravio que debe ser reparado por la vía extraordinaria de la queja.

Y de acuerdo con lo que disponen los artículos 536 y 540 del Código Orgánico de Tribunales y en la Ley N.º 5158, de 12 de abril de mil novecientos treinta y tres, se declara que ha lugar al recurso interpuesto por don José Lafosse, sólo en cuanto dejándose sin efecto la sentencia de diez y siete de mayo último, pronunciada por la Corte del Trabajo de Santiago, se confirma la de fecha diez de enero del presente año, que se registra en el proceso tenido a la vista.

Acordada, contra el voto de los Ministros señores Mac Iver y Rivas, quienes estuvieron por rechazar la queja, por estimar que no existe falta o abuso.

No firma el señor Ministro Peragallo que intervino en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar con permiso y enfermo.—C. Alberto Novoa. — Romilio Burgos. — Malcolm Mac Iver. — Manuel I. Rivas M. — Alberto Cumming. —R. Montaner Bello.

Cas. fondo.—9 de agosto de 1944.

Castagneto con Fisco.

Delito — Cuasi delito — Responsabilidad extracontractual — Fisco — Chofer — Empleado — Dependiente — Perjuicios — Funcionario público — Acto de gestión — Derecho privado — Persona jurídica — Accidente.

DOCTRINA.—*El Fisco por su condición de persona jurídica, es capaz de contraer obligaciones civiles derivadas de los delitos*

o cuasi delitos de sus empleados o dependientes, a virtud de que es propio de estas personas ejercer y contraer obligaciones de esta clase, ya que con este fin se ha creado la ficción especial que ellas constituyen dándoles la aptitud necesaria para adquirir derechos de cualquier índole, excepto los de familia, para ser sujetos de toda clase de derechos patrimoniales y obligarse civilmente dentro de los términos de la ley; todo esto sin perjuicio del precepto contenido en el artículo 547 del Código Civil respecto del Fisco y de las entidades que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

El Fisco responde del hecho ejecutado por un dependiente suyo con imprudencia temeraria, con culpa grave que equivale al dolo.

El artículo 2320 del Código Civil tiene una regla de carácter general que termina que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

El Fisco es responsable de los perjuicios ocasionados en un accidente producido por la imprudencia de un chofer de una línea de tránsito pública, quien manejaba un camión de ésta a excesiva velocidad.

C. DE APELACIONES.—*El Fisco, que es persona jurídica de derecho público, puede ser sujeto de responsabilidad extracontractual.*

El chofer al cometer el hecho ilícito se desempeña como agente o funcionario del Estado, considerando a éste como tal, sino como un dependiente suyo, por su naturaleza caen dentro de la esfera de aplicación del derecho privado.

El señor Humberto Castagneto demandó al Fisco y expresa que es dueño del autobús que hace el recorrido entre Valparaíso y Viña del Mar, marca G. M. C. patente número 404.

de abril de 1940 transitaba en la dirección de Viña del Mar manejado por el chofer Luis Vergara en el paradero de la Avenida España, frente a la casa de la familia Abarca; que estando detenido, a la hora que indicamos, algunos de los muchachos que se encontraban en la vía pública, de improviso, fueron conducidos al camión Fisco propiedad fiscal, al servicio de Marina, manejado por el chofer Luis Vergara; que, a consecuencia de un choque, se le han producido daños por el valor de veintinueve mil y ochocientos pesos, por no haber podido ser reparado el camión que ocurrió el accidente, e imprudencia e imprudencia que conducía el camión, que era conducido a esa hora a excesiva velocidad, a unos cuarenta y cinco metros por hora, y que como un tranvía que estaba parado, aumentó su velocidad y chocó contra su góndola que estaba detenida por su izquierda contra dicho tranvía. Con la velocidad del camión, dicho camión chocó contra el tranvía, dando un recio golpe a la parte trasera, que la dejó con la góndola saltada, pues fue tan fuerte que la góndola saltó a la vereda, y se cayó sobre las columnas que separan la línea férrea, quedando la góndola que responde del Fisco por ser el chofer que maneja el camión dependiente de los Arsenales de Marina, que el camión transitaba con rumbo hacia la izquierda, que no podía detenerlo, por falta de espacio, de su góndola; y que los artículos 1437, 2284, 2285 y 2286 del Código Civil, por los cuales el Fisco está obligado a pagar los daños ocasionados, contestando el Procurador Fiscal solicita que se desechen los fundamentos de acción del demandante en los hechos y en el derecho y alega que los

de sus empleados o dependientes de que es propio de ellas y contraer obligaciones que con este fin se ha creado una entidad que ellas constituyen, entidad necesaria para poder atender a los intereses de cualquier índole de la familia, para ser sujetos de derechos patrimoniales y para estar dentro de los términos de todo esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 547 respecto del Fisco y que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Responde del hecho ejecutado el dependiente suyo con imprudencia y culpa grave que equiva-

al artículo 2320 del Código Civil, como una norma de carácter general que obliga a toda persona es responsable de sus propias acciones, sino de aquellos que estuvieron a su cargo.

El responsable de los perjuicios en un accidente producido por un chofer de una camioneta, quien manejaba un camión a excesiva velocidad.

RELACIONES.—El Fisco, como una entidad jurídica de derecho público, es sujeto de responsabilidad cuando al cometer el hecho ilícito actúa como agente o funcionario, considerando a éste como un dependiente suyo, y los llamados de gestión y de naturaleza caen dentro de la esfera del derecho privado.

Lumbetto Castagneto demandante, que es dueño del autobús involucrado en el accidente ocurrido entre Valparaíso y Viña del Mar, C. patente número 404, y la

de abril de 1940 transitaba su vehículo en la estación de Viña del Mar a Valparaíso, manejado por el chofer Luis Briceño, quien se encontraba en el paradero de góndolas que hay en la Avenida España, frente a los Baños de Abarca; que estando ahí la góndola, a la hora que indica, para que bajaran algunos de los muchos pasajeros que conducía, de improviso, fué chocado su referido autobús por el camión F. K. número 284, propiedad fiscal, al servicio de los Arsenales de Marina, manejado por el chofer Manuel Lebruy Vergara; que, a consecuencia de este choque, se le han producido los perjuicios que ascienden a veintinueve mil pesos más el lucro que, antes de haber podido trabajar desde que ocurrió el accidente, el que se debió a la negligencia e imprudencia temeraria del chofer que conducía el camión, que transitaba por la avenida nombrada, a esa hora de mucho tráfico, a excesiva velocidad, superior a 70 kilómetros por hora, y que con el fin de avanzar un tranvía que estaba probando la línea, aumentó su velocidad y como no pudiera pasar entre su góndola que estaba detenida y el carro que venía por su izquierda, fué a estrellarse contra dicho tranvía.

Con la velocidad del camión y ayudado por el tranvía, dicho camión con su parte delantera, dió un recio golpe a su góndola por la parte trasera, que la dejó completamente inutilizada, pues fué tan fuerte el choque que la góndola saltó a la vereda, y fué a detenerse en las columnas que separan la Avenida España de la línea férrea, quedando enteramente destruida; que responde de este accidente el Fisco por ser el chofer que manejaba el camión dependiente de los Arsenales de Marina; que el camión transitaba con mucha carga e hizo viraje hacia la izquierda cuando el chofer que no podía detenerlo por estar a poca distancia de su góndola; y que de acuerdo con los artículos 1437, 2284, 2314, 2320 y 2323 del Código Civil, pide se declare que el Fisco está obligado a pagarle la suma de \$5.100.

Contestando el Procurador Fiscal, por el Fisco, solicita que se deseche la demanda por no tener lugar de acción el demandante, por no tener fundamento en los hechos y ser improcedente en derecho y alega que los hechos aseverados

son absolutamente inexactos, y asegura que, si bien es cierto, que hubo colisión entre el referido camión de la Armada y la góndola de propiedad del actor, esta colisión no se debió a culpa, imprudencia o negligencia del conductor del vehículo fiscal sino que a un caso totalmente fortuito; que dicho camión fué chocado por el tranvía número 513 del recorrido de Valparaíso a Chorrillos que venía de prueba, sin pasajeros y manejado por un mecánico; y al ser embestido por ese tranvía fué arrastrado por un espacio de casi doce metros, quedando atravesado y siendo lanzado en esa forma en contra de la góndola, la que tocó con su costado derecho en la parte trasera de su carrocería, y no en su parte delantera como dice la demanda, que el accidente se debió a un caso fortuito del cual no es responsable el conductor del camión y menos el Fisco; que aunque los perjuicios se debieran a culpa e imprudencia del chofer Lebruy, que manejaba el camión fiscal, no es menos cierto que el Fisco no estaría obligado a responder de tales perjuicios; porque las relaciones del chofer y el Fisco no se rigen por las disposiciones del Código Civil sino por leyes y reglamentos especiales, por ser aquel una corporación de Derecho Público, y las responsabilidades que puedan nacer para el Fisco por acto de ese funcionario sólo podrían emanar de tales leyes o reglamentos y no de los artículos 2314 y 2320 que sirven de fundamento a la acción; y menos podría nacer la responsabilidad del Fisco del artículo 2329; desde que este artículo se refiere a la persona que ha cometido un delito o cuasi delito, y por eso dice que todo daño que deba imputarse a malicia o negligencia de una persona "debe ser reparado por ésta" por lo que en el caso respondería sólo el chofer Lebruy.

En los escritos de réplica y dúplica las partes insisten en sus argumentaciones anteriores.

Por sentencia dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso don Carlos Anabalón de fecha 31 de julio de 1941, se acoge la demanda antes relacionada y se fija como indemnización de los perjuicios cobrados en ella la suma única y total de veinte mil pesos.

Los fundamentos de esta resolución pueden resumirse así: que las partes están de acuerdo en que el accidente tuvo lugar en la fecha an-

cto no está exceptuado por que el conductor del camión o empleado de los arsenales una repartición fiscal. sentencia por ambas partes de la Corte de Apelaciones el día 30 de diciembre de 1910 y para ello tuvo, además, una enorme diferencia de daños ocasionados por el accidente. Los daños relativamente graves en la segunda, demostrados por el choque del camión sobre la góndola, que el del carro fue mucho menor, y que para que a debido producirse necesariamente contra la góndola, más por el camión debido a su velocidad y al arrastre del tranvía, que a dudas la imprudencia del conductor del camión que señala el artículo 7.º del fallo de primera instancia. En esta especie no cabe arguir que el artículo 2320 del Código Civil que se refiere al Fisco no existiría por culpa indirecta por el acto delictuoso de un tercero, en las relaciones del Fisco con sus funcionarios, que se rigen por leyes especiales, de acuerdo con el carácter público de estas relaciones, y no por el argumento aun aceptado de que se exceptúa el demandado Manuel Lebruy, al comisionado no se desempeñaba como agente del Estado, considerando su calidad, sino como un dependiente de los llamados de gestión, que caen dentro de la regulación del artículo 7.º del fallo de primera instancia los señores Octavio Videla y Humberto Arce. del Fisco se formalizó reclamo el fondo contra la referida góndola en las infracciones de los artículos 314 y 2320 del Código Civil, que el fallo de que se reclama el artículo 545 al fundarse en el término, la responsabilidad

contractual del Fisco porque a esta disposición de carácter meramente doctrinal no puede en ningún caso, dársele el alcance amplio que aquel le ha atribuido, porque en orden a la materia de que aquí se trata hay que incluir también tratándose del Fisco las obligaciones que deben su origen a un hecho ilícito, las que se relacionan con la responsabilidad extra-contractual, ya que tales obligaciones se rigen por los preceptos del Código Civil que cita y que son inaplicables al Fisco. Se agrega, que se ha trasgredido el artículo 2314 del Código Civil al fundarse en él para atribuir la responsabilidad extra-contractual del Fisco, porque ninguno de los preceptos del Título XXXIII —cita equivocada— del Libro IV de dicho Código es aplicable al Fisco, en razón de que ese precepto establece exclusivamente la responsabilidad civil o extra-contractual por hechos propios que no podría hacerse efectiva al Fisco que es una persona jurídica que no puede obrar por sí misma. Se dice, por último, que el fallo reclamado infringe el artículo 2320 del mismo Código, porque tanto este precepto legal como los demás del referido título solo alcanzan a las personas privadas regidas por el derecho civil, pero no al Estado que es una persona de derecho público, por lo que dicho precepto al establecer que los artesanos y empresarios son responsables del hecho de sus aprendices y dependientes no contempla relaciones de derecho privado que particulares nacidas del recurso que las personas solicitan de las segundas para su servicio y negocios personales; y en cambio, cuando el Fisco actúa a la actividad de agentes, funcionarios o empleados lo hace para administrar los servicios públicos y los negocios de carácter general. Con esta errada interpretación de dicho artículo se contraría la naturaleza jurídica de las relaciones que hay entre el Estado o Fisco y sus funcionarios, pues las que existen entre artesanos, empresarios y sus aprendices, y dependientes constituyen vínculos contractuales de derecho privado; y en cambio las relaciones entre el Fisco y sus agentes, funcionarios o empleados, constituyen relaciones de derecho público y son situaciones que tienen el carácter de contratos.

Se ordenó traer los autos en relación, y se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.

La Corte:

Considerando:

- 1.º Que en la especie se persigue hacer efectiva la responsabilidad del Fisco deducida del acto de un agente o empleado suyo, de un chofer de los arsenales de Marina que chocó el camión de la repartición pública antes indicada que él manejaba con una góndola de propiedad del demandante y le produjo perjuicios que la sentencia reclamada manda pagar estimándolos en la cantidad de veinte mil pesos;
- 2.º Que, para llegar a esta conclusión, la sentencia en referencia tuvo presente: a) que el camión fiscal llevaba en esos instantes una velocidad exagerada, apreciable en cincuenta a setenta kilómetros por hora, y que el accidente se debió a culpa o imprudencia del conductor; y ello por haber pretendido cruzar la góndola en circunstancias que venía ya próximo un tranvía a bastante velocidad, por cuyo motivo era de prever que dicho accidente se produciría, supuesto que el ancho de los vehículos y el de la calzada, respetándose la línea del tranvía, hacía imposible o en todo caso, temeraria la pretendida maniobra; b) que, a consecuencia, de dicho accidente, la góndola del demandante quedó con la carrocería completamente destruída, lo mismo que el chasis, en la parte trasera, además de resultar deterioradas otras piezas, como el eje delantero y un paquete de resortes; c) que la enorme diferencia de los daños sufridos en el accidente por el camión y la góndola, pequeños relativamente en el primero, y bastantes graves en la segunda, demuestran, por una parte, que el choque del camión sobre la góndola fué sumamente recio y que el del camión sobre el carro fué menor; y por la otra, que para que así ocurriera, ha debido necesariamente producirse el choque contra la góndola, más por propio impulso del camión, debido a su velocidad, que por el arrastre del tranvía; y d) que se evidencia sin lugar a dudas la imprudencia temeraria del conductor del camión indicada anteriormente;
- 3.º Que el Fisco en su recurso sostiene las violaciones de los artículos 545, 2314 y 2320 del Código Civil, y apoya la de la primera de estas disposiciones en que ella es de carácter

doctrinal y en ningún caso es posible dársele el alcance amplio que le atribuye el fallo recurrido; pues de los derechos que pueden ejercer y de las obligaciones que pueden contraer las personas jurídicas hay que excluir tratándose del Fisco, las obligaciones que deben su origen a un hecho ilícito; o sea, las que se relacionan con la responsabilidad extra-contractual; la del artículo 2314, en que ninguno de los preceptos del título que trata de "los Delitos y Cuasidelitos" es aplicable al Fisco, para admitir su responsabilidad extra-contractual, porque tal título establece exclusivamente la responsabilidad civil o extra-contractual por hechos propios que no podría hacerse efectiva al Fisco, que es una persona jurídica, vale decir, una persona ficticia, que no puede, por consiguiente, obrar por sí misma; y la del artículo 2320, en que este precepto como los demás del referido título solo alcanzan a las personas privadas regidas por el derecho civil, pero no el Estado que era una persona jurídica de derecho público, en razón de que al establecer que los artesanos y empresarios son responsables del hecho de sus aprendices y dependientes solo contempla relaciones de derecho privado nacidas entre particulares de su concurso mutuo; y cuando el Fisco o Estado acude a la actividad de agentes, funcionarios o empleados lo hace para administrar los servicios públicos y los negocios de interés general, dando así origen a una situación jurídica distinta de la anterior;

4.º Que del examen de los razonamientos en que descansan las infracciones de ley antes expuestas se desprende, claramente que el único motivo que se aduce como fundamento de ellas es el de que al Fisco no le afectan las obligaciones provenientes de la responsabilidad extra-contractual tanto por su condición de persona jurídica, que no puede obrar por sí misma, cuanto porque las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil solo alcanzan a las personas privadas que se rigen por este derecho;

5.º Que es también un hecho del pleito que el conductor del camión que causó el choque de la góndola de propiedad del demandante era dependiente o empleado de los Arsenales de Marina, que es una repartición fiscal, quien en ese momento desempeñaba en tal calidad un acto de gestión de intereses patrimoniales con-

duciendo carga de propiedad del Estado y como pionetas o como individuos empleados fiscales que trabajaban en la repartición pública antes nombrada;

6.º Que, atendido a lo resuelto en el fallo de que se reclama en orden a la responsabilidad del Fisco discutida en autos, cabe entrar a estudiar especialmente las infracciones de ley que informan el recurso de la defensa fiscal destinadas a impugnar aquella resolución;

7.º Que, con referencia a la primera de ellas, la del artículo 545 del Código Civil que define la persona jurídica como "una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extra-judicialmente" y que se ataca por la sentencia de que se recurre le ha dado un amplio alcance al extenderla a la responsabilidad extra-contractual del Fisco por no ser procedente en la litis actual tal infracción puede acogerse en razón de que dicho artículo contiene una regla de carácter meramente doctrinal, como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de formalización, que no es susceptible de quebrantamiento por principio general y porque no se sostiene en el recurso que el Fisco se le haya negado tal calidad ni que se haya atribuido otra distinta, sino que, por el contrario, ella se ha aplicado en su sentido pleno, que no es otro que el Fisco, por su condición de persona jurídica, es capaz de contraer obligaciones civiles de la naturaleza de las que en este juicio se persiguen en su contra, precisamente, a virtud de que es propio de las personas ejercer derechos y contraer obligaciones de esa clase, ya que el legislador con tal fin ha creado la ficción especial que ellas constituyen dándoles la aptitud necesaria para poder adquirir derechos de cualquier índole, excepto los de familia; para ser sujetos de una clase de derechos patrimoniales y obligaciones únicamente dentro de los términos de la ley, y esto sin perjuicio del precepto contenido en el artículo 547 del mismo Código respecto al Fisco y otras entidades que se rigen por leyes y reglamentos especiales; y sin que en la sentencia se haya alegado que el Fisco, en virtud de alguna ley o reglamento especial, esté exento expresamente de cumplir la obligación que se exige en autos el demandante señor Calvo neto;

Que, con relación a la infracción de ley del artículo 2314 del Código Civil que se impugna no contraviene las reglas que son aplicables a toda clase de personas jurídicas, para que el Fisco responda por los actos cometidos con imprudencia temeraria, que equivale al dolo, por el recurrente que no habiéndose lo impuso por el recurrente que se le libera expresamente de la obligación que le afecta en el accidente que provocó por la persona que estaba a su cuidado, resulta que este segundo motivo no prospera. Que, por lo que respecta a la infracción del artículo 2320 de dicho Código que impone igualmente en atención a una regla de carácter general que toda persona es responsable de sus propias acciones sino de las que estuvieron a su cuidado, el recurrente no se da argumentación para desconocer la tesis, contra la que se invocan los textos legales que se interpretan en el Tribunal sentenciador ni en la litis la excepción que se alega que haya cesado la obligación demandada si con la autoridad de su respectiva calidad le correspondiera hubieren podido impedir el acto. Visto, además, lo prevenido en los artículos 766 y 802 del Código Civil que se declara sin lugar el recurso en el fondo formalizado por la sentencia dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el 15 de julio de 1941. Acordada contra el voto del señor Iver y del fiscal señor Echeverría, por acoger el recurso, se declara en su reemplazo de lugar a la demanda. Hubieron para ello presentarse al Fisco la responsabilidad de los actos cometidos por él, que no está a su juicio regida por las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil que no alcanzan a las personas jurídicas de derecho público y la obligación del Fisco con sus agentes, que se refieren a reglas que se refieren

propiedad del Estado y con no individuos empleados fiscales en la repartición pública. Lo resuelto en el fallo en orden a la responsabilidad en autos, cabe entrar a considerar las infracciones de que es objeto el recurso de la defensa fiscal para anular aquella resolución. La referencia a la primera de ellas, el artículo 5 del Código Civil que define a una persona física como "una persona que goza de derechos y contrae obligaciones de ser representada judicialmente" y que se ataca porque se le ha dado a extenderla a la responsabilidad del Fisco por no ser en la litis actual tal infracción la razón de que dicho artículo es de carácter meramente doctrinal, que el propio recurrente reconoce el propio recurrente en su malización, que no es susceptible de ser aplicado por principio general. El recurrente sostiene en el recurso que el Fisco no tiene tal calidad ni que se trata de una institución distinta, sino que, por el contrario, ha aplicado en su sentido contrario que el Fisco, por su naturaleza jurídica, es capaz de contraer obligaciones de la naturaleza de las que persiguen en su contra, precisamente de que es propio de estas obligaciones derechos y contraer obligaciones ya que el legislador con esta ficción especial que ellas confiere la aptitud necesaria para los efectos de cualquier índole patrimonial y obligarse de los términos de la ley; todo lo contrario del precepto contenido en el mismo Código, respecto a las obligaciones que se rigen por leyes especiales; y sin que en la litis que el Fisco, en virtud de un precepto especial, esté exento de cumplir la obligación que impone al demandante señor Castañeda.

Que, con relación a la trasgresión del artículo 2314 del Código citado, la sentencia que impugna no contraviene sus mandatos que son aplicables a toda clase de personas al considerar que el Fisco responde del hecho cometido con imprudencia temeraria, con culpa grave que equivale al dolo, por un dependiente cuyo error no habiéndose logrado demostrar por el recurrente que su parte se encuentra liberada expresamente de la responsabilidad que le afecta en el accidente que motivó el siniestro provocado por la persona de su agencia que estaba a su cuidado, resulta que no es viable este segundo motivo de casación. Que, por lo que respecta a la violación del artículo 2320 de dicho Código, su rechazo impone igualmente en atención a que él contiene una regla de carácter general que determina que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones sino del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado y a que en el presente no se da argumentación alguna tendiente a desvirtuar la tesis contraria, derivada de los textos legales que se interpretan en el pleito. El Tribunal sentenciador ni se ha deducido en la litis la excepción que permite establecer que haya cesado la obligación de la parte demandada si con la autoridad y el cuidado de su respectiva calidad le confiere y prescribe, si hubieren podido impedir el hecho. En vista además, lo prevenido en los artículos 766 y 802 del Código de Procedimiento Civil, no se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fisco contra la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha de julio de 1941. Que, acordada contra el voto del Ministro señor Iver y del fiscal señor Erazo quienes escribieron por acoger el recurso, anular el fallo de alzada y dictar en su reemplazo uno negando lugar a la demanda. Que, hubieron para ello presente que tratándose del Fisco la responsabilidad extra-contractual derivada de actos cometidos por un empleado no está a su juicio regida por las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil que no alcanzan a una persona jurídica de derecho público y las relaciones que se establecen al Fisco con sus agentes, no quedan sometidas a reglas que se refieren a vínculos con-

tractuales de derecho privado como los que contempla el artículo 2320, sin que el Estado tenga otras responsabilidades en esta materia que las que expresamente le impongan las leyes, entre las cuales puede citarse por vía de ejemplo la General de Ferrocarriles, el Código del Trabajo en lo relativo a accidentes, etc., etc. De todo lo cual resulta que el fallo al confirmar el de primera instancia, infringe el precepto citado como asimismo el artículo 2314. Redactada por el señor abogado integrante don Ruperto Alamos.—C. Alberto Novoa.—Malcolm Mac Iver.—Manuel I. Rivas.—Eduardo Erazo.—Alberto Cumming.—Ernesto Barros.—Ruperto Alamos.

C. Suprema.—10 de agosto de 1944.

Fisco (recurso de queja).

Repartición fiscal — Institución particular — Fisco — Pago — Ley — Presupuestos — Decreto — Prestación de servicios — Queja — Recurso de queja — Empleado.

DOCTRINA.—Los servicios prestados a la Comisión de Bienestar Social de un Regimiento no se desempeñan en una repartición de carácter fiscal, con mayor razón si dicha repartición, es una institución particular del personal de tropa, que se costea con fondos propios de los asociados. Para que el Fisco sea obligado a un pago, cualquiera que sea, es necesario que una ley especial o la general de presupuestos autorice el gasto y que un decreto expedido por la autoridad competente ordene su pago; principio de orden administrativo que en materia de gastos públicos, establece el artículo 21 de la Constitución. Para establecer la responsabilidad contractual que obligue al Fisco, no basta la